



## RESOLUCIÓN PA-6/2007, de 11 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-055/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 27 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX del siguiente tenor:

“Incumplimiento de la obligación de publicidad activa del Ayuntamiento de LA LUISIANA (Sevilla) en relación al anuncio publicado en el BOP número 189 del 16 de agosto de 2016 relativo al <<Proyecto de actuación referente a la ampliación de actividad industrial, situada en la parcela resultante de la agregación de las núms. 40 y 45 del polígono 6, con referencias catastrales 41056A006000400000KB y 41056A006000450000KL en el término municipal de La Luisiana, en terrenos clasificados como no urbanizable, con la siguiente inscripción registral condicionada a la regularización de distintas edificaciones:



Finca 7314, inscrita en el Registro de la Propiedad de Écija, tomo 1521, libro 133, folio 182>>”.

**Segundo.** El 2 de noviembre de 2016 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 15 de noviembre de 2016 tiene entrada en el Consejo un escrito del Ayuntamiento de La Luisiana, adjuntando documentación y cumplimentando lo solicitado por el Consejo.

El escrito de alegaciones viene a expresar lo siguiente:

“1.- Que con motivo de la apertura de trámite de información pública iniciado en virtud de Resolución de Alcaldía nº 98 de fecha 22 de junio de 2016 por la que se admitía a trámite el Proyecto de Actuación ... referente a la Ampliación de Actividad Industrial, situada en la parcela resultante de la agregación de las nº 40 y 45 del polígono 6, con referencias catastrales 41056A006000400000KB y 41056A006000450000KL en el término municipal de La Luisiana, en terrenos clasificados como no urbanizable, ... se presentaron alegaciones por parte de XXX a las irregularidades en el trámite de publicación del periodo de información pública del expediente en relación con lo señalado en el artículo 7.e de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 13.1.e de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

«Que analizadas las citadas alegaciones presentadas se dedujo el incumplimiento de los citados artículos por parte del acto de información pública de la admisión a trámite del mencionado Proyecto de Actuación adoleciendo de un posible vicio de anulabilidad al no respetar la obligación de publicar los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, debiendo practicarse dicha publicidad a través de las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de las meritadas leyes, acordándose la estimación de estas alegaciones en virtud de la Resolución de Alcaldía nº 127 de fecha 23 de agosto de 2016.



«Que asimismo dicha Resolución de Alcaldía convalidaba la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 189 de fecha 16 de agosto de 2016 por el que se acordaba la apertura del trámite de información pública del mencionado Proyecto de Actuación si bien retrotrayendo el cómputo del inicio del periodo de información pública al momento de publicación del mencionado trámite en el Portal web del Ayuntamiento de la Luisiana.

«Que finalizado el periodo de información pública consta nuevamente alegación realizada por XXX en relación al incumplimiento por parte de este Ayuntamiento de la Luisiana durante la tramitación del expediente del Proyecto de Actuación ... referente a la Ampliación de Actividad Industrial, situada en la parcela resultante de la agregación de las nº 40 y 45 del polígono 6, con referencias catastrales 41056A006000400000KB y 41056A006000450000KL en el término municipal de La Luisiana.

.../...

«Que respecto al incumplimiento alegado por XXX del artículo 70.ter de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local conviene recordar su contenido el cual se transcribe literalmente a continuación:

*«1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.*

*«2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.*

*«En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación (. . .) ».*



«SEGUNDO. Que la aplicación del artículo transcrito anteriormente al caso concreto deriva de la remisión prevista en los artículos 7.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía al señalar que deberán ser objeto de publicidad por parte de las entidades locales dentro de la información de relevancia jurídica "los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".

«Así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que regula el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación al preverse la apertura del trámite de información pública por un plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia deberá ser objeto de publicidad activa a través de medios telemáticos.

«TERCERO. No obstante la citada publicidad telemática en los términos de lo dispuesto en el artículo 70.ter de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (e.a. LRBRL) se debe materializar en:

«1-. *Tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos (apartado 1º del artículo 70.ter).*

«2-. *Publicar por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor. del anuncio de su sometimiento a información pública v de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración (apartado 2º del artículo 70.ter).*

«De lo expuesto se deduce el fiel cumplimiento por parte del Ayuntamiento de La Luisiana de las obligaciones contenidas en el meritado artículo 70.ter de la LRBRL ya que con motivo de la estimación en virtud de Resolución de Alcaldía nº 127 de fecha 23 de agosto de 2016 de las alegaciones presentadas por parte de XXX se publicó en el Portal Web del Ayuntamiento, dando así cumplimiento



del deber consagrado en el apartado 1º del artículo 70.ter, remitiéndose asimismo en formato digital (CD-ROM) copia del Proyecto de Actuación solicitado por la entidad alegante (Registro nº 706 de fecha 23 de agosto de 2016).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.



En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento para la aprobación del acto referido, la obligación prevista en el art 13.1.e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Pues bien, una vez verificado en el anuncio de la publicación oficial que la exposición de los documentos se llevará a cabo en “las dependencias municipales”, y en un concreto horario, este Consejo no puede sino coincidir con la asociación denunciante en el sentido de considerar que el mismo no satisface la obligación impuesta en el repetido art. 13.1.e) LTPA, ni permite a los ciudadanos disfrutar del derecho consagrado en el citado artículo 7 a) LTPA.

Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas, que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Tercero.** Alega el órgano que el expediente se tramitó conforme a lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) y en el artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBL). Sin embargo, lo que se denuncia ante este Consejo no es sino el incumplimiento de lo previsto en el art. 13.1.e) LTPA; precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

En efecto, el art. 13 LTPA, y el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) establecen la obligación de publicar determinada información de relevancia jurídica. Esta obligación supone un significativo paso adelante en materia de transparencia y participación pues la normativa anterior no establecía dicha obligación y hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, y por supuesto, no sólo la



participación, sino el mero conocimiento de la información, salvo que se accediera físicamente al expediente.

Por lo que hace al art. 13.1.e) LTPA, la exigencia de publicidad activa se refiere a los casos en los que la legislación sectorial de que se trate imponga la obligación de acordar un período de información pública en el procedimiento en cuestión. Y, ciertamente, el artículo 43.1.c) LOUA, al regular el procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación, impone el trámite de *“información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto”*. Trámite que, a juicio del Ayuntamiento de La Luisiana, se ha satisfecho con la publicación telemática del *“anuncio de su sometimiento a información pública”*, según establece el segundo apartado del art. 70 ter LBRL.

Ahora bien, importa destacar que con el planteamiento de esta denuncia no se trata, como parece desprenderse del escrito de alegaciones del órgano denunciado, de comprobar si se ha aprobado el Proyecto de Actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 43 LOUA y el artículo 70 ter LBRL, sino de controlar si se ha satisfecho una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar a través de la página web municipal los propios documentos objeto del trámite de información pública [arts. 9.4 y 13.1.e) LTPA]. Publicación que no se produjo en el presente supuesto, incumpléndose así la exigencia de publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia.

**Cuarto.** Habida cuenta de que el Proyecto de Actuación ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública, resulta obviamente improcedente que este Consejo requiera que se lleve a cabo el otorgamiento de otro período de información pública sobre el citado acto, como solicita el denunciante, por lo que sólo cabe requerir el cumplimiento *ad futurum* de la obligación de publicidad activa objeto de la denuncia.

Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo procede a requerir al Ayuntamiento a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en



el art. 52. 1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que puedan existir en la actualidad procedimientos en trámite y que puede ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

**Quinto.** Finalmente, quiere este Consejo realizar una consideración respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) ha incumplido la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



**Segundo.** Requerir expresamente al citado Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

**Tercero.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero